

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., QUINCE (15) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNO -2021

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032020-0446

El artículo 259 del C. C. prescribe: “Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo”.

*A su vez, el art.132 del C.G.P. dice que: “**CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*

Revisadas las actuaciones, **tenemos que:**

Mediante providencia del 27 de noviembre de 2020, se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS iniciada por PAOLA FERNANDA TORRES OLIVARES en contra de WILLIAM FABIAN POVEDA SÁNCHEZ.

Que por el cumulo de correos no se anexó a tiempo la subsanación de la demanda, por lo que se promulgó el auto de fecha 08 de marzo de 2021, donde se rechazó la demanda.

La apoderada de la parte actora allega nuevamente copia del escrito de subsanación donde se evidencia, que el mismo si fue aportado de manera completa y dentro del término de ley.

*En consecuencia, **se deja SIN VALOR NI EFECTO** la providencia del 08 de marzo de 2021. En asunto separado se resolverá lo que en derecho corresponda.*

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No **81** HOY **16** DE DICIEMBRE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bf@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., QUINCE (15) DICIEMBRE DE DOS MIL VIENTIUNIO -2021

EJECUTIVO DE ALIMENTOS. No. 1100131100032020-0466

Como el título base de la acción ejecutiva cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad LAURA SOFIA POVEDA BARRETO, representada legalmente por su progenitora, PAOLA BARRETO RODRÍGUEZ contra WILLIAM FABIAN POVEDA SÁNCHEZ, por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS CUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.CTE (\$7,743,792)**, distribuidos así:

1. Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M.CTE (\$2.498.160) correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2018.
2. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M.CTE (\$2.577.600) correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2019.
3. Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y DOS PESOS M.CTE (\$2.668.032) correspondientes a las cuotas alimentarias de enero a diciembre de 2020.

NO SE ACCEDE a librar mandamiento de pago correspondiente al pago del subsidio familiar, porque no se demostró que el ejecutado los percibiera, ni tampoco a cuánto asciende el monto.

Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la obligación.

Por los gastos y costas del proceso.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P., advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar lo adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la estudiante ELISA FERNANDA TORRES OLIVARES como estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Católica de Colombia, para que actúe en nombre y representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término de 30 días, efectivice las medidas cautelares y proceda a la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo, so pena de dar aplicación a lo normado en el inciso segundo, numeral 1º del art.317 del C. G. del P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'ABEL CARVAJAL OLAVE', written over a horizontal line.

“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **81** HOY **16** DE DICIEMBRE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA